

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

08 de marzo de 2022

“CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN”

RAD:20-011-31-89-001-2013-00208-01 Proceso Ejecutivo Singular promovido por Cooperativa Multiactiva Algodonera del Departamento del Cesar, contra Mario López Aristizabal y otros.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos y teniendo en cuenta que:

1. En el presente asunto se dictó decisión de fondo en primera instancia el día 20 de junio de 2017, la misma que fue proferida de forma oral frente a la cual se promovió recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada.
2. Que, mediante auto del 18 de julio del año 2017 notificado por estado 114 del 19 de julio de 2017, se admite el recurso de alzada.
3. A folios 08 y 09 del cuaderno de segunda instancia, se avizora poder conferido por la señora BETTY FERNANDEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.152.463 en calidad de representante legal y agente

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

especial de la Cooperativa Multiactiva Algodonera del Departamento del Cesar, en favor del abogado WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, identificado con cédula 17.334.195, ahora bien, teniendo en cuenta que no se acredita la condición de representante legal de la Doctora BETTY FERNANDEZ RUIZ, no se accederá al reconocimiento de personería para actuar del apoderado referido.

4. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado a la parte recurrente con el fin que sustentará el recurso de apelación formulado.
5. Posteriormente, se avizora solicitud de acceso a expediente fecha 06 de octubre de 2020, presentada por abogado William Rojas Velásquez.
6. Con fecha 20 de octubre de 2020, la secretaria del Tribunal Superior Sala Civil -Familia -Laboral, allega constancia secretarial de no presentación del recurso de apelación.
7. Por otra parte, obra solicitud del 12 de noviembre de 2020, presentada por el abogado JOSE BYRON CHAVEZ, apoderado de la parte demandada, indicando que fue imposible acceder a las sedes judiciales por estar cerradas al público, indico que de igual forma, no se suministró acceso al expediente
8. Mediante acuerdo N° PCSJA 20-11650 de 28 de octubre de 2020 y PCSJA21 -11742 del 5 de febrero de 2021 se creó el despacho 04 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.
9. En virtud del hecho anterior el H.M Dr. **OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**, remitió el presente proceso el día 10 de marzo de 2021.
10. El día 7 de abril de 2021, avoca conocimiento el despacho en cabeza de la H.M Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**.
11. El día 3 de junio de 2021, se asume la titularidad del despacho por el suscrito.

CONSIDERACIONES

La disponibilidad del expediente digital se torna en necesaria, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quienes en sede de Tutela han señalado en fallo reciente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO - *Proceso de pertenencia: vulneración del derecho por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot por no enviarle a la accionante el enlace requerido para acceder a la copia digital del expediente, aunque sí, envió las copias de las piezas procesales solicitadas ([STC8109-2021](#), expediente 736330 del 1 de julio de 2021, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*

«La sentencia impugnada será revocada y, en su lugar, se concederá el amparo reclamado, toda vez que no se encuentra debidamente acreditado el hecho superado invocado por el a quo, habida cuenta que a la solicitante no le ha sido

enviado el enlace que le permita acceder a la copia digital del proceso en comento, circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y defensa.

De los escritos de tutela y de impugnación se colige que el problema jurídico sobre el cual gravita el sub iudice guarda estrecha relación con la garantía del derecho de defensa de las partes, en tiempos en los que la administración de justicia ejerce sus labores de forma semipresencial y virtual. En Colombia, la pandemia derivada de la COVID-19 abrió la puerta a la era digital, lo que obligó a la sociedad a realizar muchas de sus actividades a través de la virtualidad; visibilizó las brechas que existen sobre conectividad y estableció grandes retos en materia de acceso, protección y almacenamiento de datos, garantía de derechos fundamentales y funcionamiento de los organismos del Estado. La administración de justicia, como servicio público esencial, no ha sido ajena a los cambios mencionados y, por el contrario, es una de sus protagonistas, toda vez que, pese a las dificultades en la transformación social señalada, la garantía de su funcionamiento es necesaria no solo como núcleo esencial de la democracia, sino como eje fundamental de la paz social.

[...]

Bajo el marco descrito, puede colegirse que el ruego de Olga Martínez Iannini tiene vocación de prosperidad porque aún no ha cesado la vulneración de sus prerrogativas fundamentales, ya que si bien es cierto el pasado 21 de abril el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot envió por correo electrónico las piezas procesales requeridas por la quejosa durante el trámite de primera instancia, esto es, copia de toda la actuación surtida desde la práctica de la inspección judicial hasta la del dictamen pericial, nada dijo sobre el expediente digitalizado, de ahí que quedó latente la omisión reprochada y, en consecuencia, no se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado que dedujo el a quo.

No obstante, luego de ponderar las dificultades en la implementación del plan de digitalización de expedientes físicos a raíz del paro nacional, conforme a la información brindada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, así como la labor desplegada por el estrado convocado para que el contratista se presente en las instalaciones asignadas para la ejecución de esa actividad, según la respuesta suministrada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, así como el silencio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, resulta plausible colegir que, aunque pueda constituir una eventual justificación, lo cierto es que se deben adoptar las medidas necesarias y urgentes para restablecer los derechos de la accionante que se traducen en tener acceso a la totalidad de las actuaciones surtidas en el proceso de que es parte y garantizar así los principios de publicidad, contradicción e igualdad.”

Existiendo algunas actuaciones que deberían revisarse, como correr traslado para sustentar recursos sin poner a disposición el expediente en su integralidad, lo prudente es correr nuevamente el traslado respectivo a fin de garantizar el derecho

de defensa y al debido proceso, evitando posibles nulidades o eventuales acciones constitucionales tendientes a paliar dicha situación.

Teniendo en cuenta lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega el reconocimiento de personería al abogado WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, identificado con cédula 17.334.195, para representar a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TRASLADO PARA SUSTENTAR: Con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 322 del CGP, una vez notificado el presente auto, descórrase 5 días de término a la parte recurrente, a fin que sustente el recurso.

TERCERO: OPORTUNIDAD El escrito contentivo de la sustentación, deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvaledupar.com/procesos/notificados/> (adicional y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios surtidos en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.